

Doctor

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

Referencia. Proceso nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: COLPENSIONES
RADICADO: 2019-00470
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO ADMISORIO
Y NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA**

JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 252627 del C.S.J en mi calidad de apoderado del **HUGO FERNELLY RODRÍGUEZ CALDERÓN** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.031.173, en su calidad de cónyuge superstite de la señora **DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN** (q.e.p.d.), y en consecuencia sucesor procesal, mediante el presente escrito manifiesto que presento recurso de reposición contra el auto del 20 de agosto de 2020, mediante el cual su Honorable Despacho *"admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 19 de diciembre 2019"* y asimismo elevo solicitud de nulidad por falta de jurisdicción. Esto, con fundamento en las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

COLPENSIONES - *en aplicación del Decreto 806 de 2020-*, allega al correo de mi poderdante la citación para la notificación del auto del 20 de agosto de 2020, mediante el cual su Honorable Despacho *"admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 19 de diciembre 2019"*.

Una vez revisados los documentos contentivos del correo electrónico enviado por COLPENSIONES se advierte una serie de falencias e irregularidades de particular importancia, que se pasan a exponer:

1. Los anexos de la demanda no corresponden a ninguna reforma, se trata de la misma demanda previamente presentada por parte de COLPENSIONES ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 22 de septiembre de 2017, esto es, hace **mas de tres años**, proceso con radicado 250002342000-2017-04659-00 en el que, - dicho sea de paso, el Honorable Tribunal, mediante providencia de **8 de mayo de 2019**, declaró la **falta de jurisdicción** para conocer el proceso, decretando la nulidad y ordenando su remisión a los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)**.
2. En cuanto a la medida cautelar, en el mencionado proceso, mediante auto de 2 de agosto de 2018, el Tribunal accedió a la solicitud del suscrito en el sentido de "Negar la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones No. 6384 del 20 de febrero de 2009 y GNR 181336 del 12 de julio de 2013, mediante las cuales le reconocen una pensión de jubilación y, se la reliquidan, respectivamente, a la señora DORALBA CECILIA GARCIA BELTRAN", por ser abiertamente improcedente. Tal decisión fue recurrida por COLPENSIONES y rechazada en derecho por el Honorable Tribunal.
3. A partir del rechazo de la demanda, COLPENSIONES procedió a demandar ante la jurisdicción ordinaria el 4 de julio de 2019, conociendo del proceso el **JUZGADO 23 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, que mediante auto de 13 de agosto de 2019, la inamitió y, posteriormente, por auto de 3 de septiembre de 2019, procedió a **RECHAZARLA**.
4. Como puede apreciarse, COLPENSIONES, de manera temeraria, pretendiendo engañar a la administración de justicia, vuelve a radicar la demanda en la jurisdicción contencioso administrativa cuando ya el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió sobre la falta de jurisdicción en este caso.

5. A lo anterior se suma, que, igualmente de manera temeraria, violentando la lealtad procesal que debe regir en las actuaciones de las partes en los procesos, allega nuevamente la misma demanda a mi poderdante, esperando engañar al juez de conocimiento para que sea admitida sin el cumplimiento de los requisitos legales.
6. El 12 de agosto de 2010 ocurrió el lamentable deceso de la señora DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN (q.e.p.d.), quien durante sus últimos años se encontró agobiada por la persecución judicial de que fue objeto por parte de COLPENSIONES. Actualmente, en calidad de sucesor procesal, el esposo de la señora GARCÍA BELTRAN me otorga poder para su defensa, por lo que acompaño a este memorial registro civil de defunción y registro de matrimonio que acredita la sucesión procesal de mi poderdante.

Con fundamento en lo anterior se concluye lo siguiente:

1. SOBRE LA TEMERIDAD

La temeridad y la mala fe de las partes y sus apoderados en las actuaciones procesales causan graves consecuencias si con ellas se perjudica a cualquier persona que haga parte del proceso. Una actuación es temeraria cuando una de las partes o su apoderado procede de manera desleal pues no le asiste la razón para realizar ciertos actos procesales.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 79 del código general del proceso se considera que se ha actuado con temeridad o mala fe cuando se incurra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

“(…)

1. **Cuando se observe de manera obvia la carencia de fundamentos legales en la demanda**, excepción invocada, recurso interpuesto, oposición o incidente, o si sabiendo la falsedad de los hechos estos se invocan como ciertos.
2. Cuando se aleguen calidades inexistentes.

3. Cuando se utilice cualquier actuación procesal tal como un incidente o un recurso con **finés dolosos**, ilegales o fraudulentos.
4. Cuando por medio de acciones u omisiones se obstruya la práctica de pruebas.
5. Cuando se entorpezca por cualquier medio el desarrollo normal y expedito del proceso.
6. Cuando se hagan transcripciones o citas inexactas".

Es evidente la actuación de mala fe en que incurre COLPENSIONES, generando perjuicios a mi poderdante al tener que enfrentar nuevamente un proceso en una jurisdicción cuya falta de competencia se encuentra legalmente decidida por un Tribunal, lo que origina responsabilidad patrimonial por los perjuicios causados, consistentes en la sobra, aflicción, y defraudación de la confianza legítima depositada en la administración de justicia, además de enfrentar un proceso judicial en un momento muy doloroso como es el fallecimiento de su esposa. A lo anterior se suma el daño emergente consistente en los honorarios que debió asumir para contratar al suscrito para defenderse en este proceso.

2. SOBRE EL REPOSICIÓN DEL AUTO ADMISORIO

En el presente caso se advierte que la demanda se admitió sin el lleno de los requisitos legales, por lo que procede la interposición del presente recurso con el fin de que el juez de conocimiento observe tal irregularidad y la mala fe de la parte demandante y reconsidere su decisión. Esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 242 del CPACA, que señala:

"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil".

Así, en el presente asunto, como se expuso anteriormente, a la demanda no se acompañan los anexos ordenados por la ley, no obra la reforma, sino la misma demanda interpuesta **hace tres años** en el proceso que se declaró la falta de jurisdicción.

3. SOBRE LA NULIDAD POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Según se infiere del artículo 133 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, las causales de nulidad surgen con ocasión del proceso y se encuentran taxativamente enunciadas en dicha norma.

Expresa el artículo 133 del CGP:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*“1. Cuando el juez actúe en **el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***

*2. Cuando el juez **procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
(...).” (Negrillas del suscrito para resaltar su importancia)*

En el presente caso es evidente que el juez de conocimiento seguramente incurriendo en error inducido por COLPENSIONES, actuó dictando auto admisorio de la demanda pese a que en un proceso de la misma naturaleza y partes, se declaró la falta de jurisdicción. Dicha decisión se dictó por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca como superior jerárquico y funcional, por lo que no es posible revivir un proceso legalmente concluido.

Con fundamento en todo lo expuesto, se,

II. SOLICITA.

PRIMERO. DECLARAR la sucesión procesal del señor **HUGO FERNELLY RODRÍGUEZ CALDERÓN** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.031.173, en su calidad de cónyuge superstite de la señora **DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN** (q.e.p.d.)

SEGUNDO. REPONER el auto del 20 de agosto de 2020, mediante el cual su Honorable Despacho *"admite la reforma de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora, en los términos del memorial radicado el 19 de diciembre 2019 y, en su lugar,*

- 1. DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el 20 de agosto de 2020 por falta de jurisdicción y ordenar su remisión a la justicia ordinaria, tal como había sido decidido por el tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 8 de mayo de 2019.
- 2. DECLARAR** que **COLPENSIONES** incurrió en una conducta temeraria y exhortar a dicha entidad a que no vuelva a incurrir en este tipo de conducta, sin perjuicio de las actuaciones y acciones que mi poderdante adelante por los perjuicios ocasionados.

Adjunto al presente memorial las siguientes,

III. PRUEBAS

1. Registro de defunción de la señora **DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN** (q.e.p.d.)
2. Registro de matrimonio entre el señor **HUGO FERNELLY RODRÍGUEZ CALDERÓN** mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.031.173, y la señora **DORALBA CECILIA GARCÍA BELTRÁN** (q.e.p.d.).
3. Providencias del Tribunal administrativo de Cundinamarca al interior del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho número 250002342000-2017-04659-00.
4. Poder para actuar.

En cumplimiento del Decreto 806 de 2020, para fines de notificación a mi apoderado las mismas pueden realizarlas en los correos electrónicos salazarjuridico@gmail.com, john.salazar@ag-legal.com.co Cel. 3506498786

Atentamente,


JOHN JAIRO SALAZAR GONZÁLEZ
C.C. 79.889.764 de Bogotá.
T.P. 252627 del C.S.J.